precepto le cumplan bien. Ygualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar enlas Vigilias deNtrasa la Virgen Maria, yde Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, yconcede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias deIndulgencia por cada dia que lo hiciesen. Ypara la puntual observancia del ayuno enlos dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo, y cortar tanta corruptela como se experimenta enescusarse del ayuno por ligeras causas.

§ 4.

El uso dela leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lacticinios estan prohibidos enios dias deayuno en la Quaresma; (7) ypara usar de lacticinios esnecesario tener la Bula delaS^{ta} Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para ganar las indulgencias, é indultos de ella loque explicaran los Parrocos alos Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultimamente expedida, yenquanto al uso del Lardo, yfalta de azeyte en estas provincias nose perjudique ála costumbre.

\$ 5.

En los dias enque se prohibe comer carnes no se pueden vender estas publicamente sino es para los enfermos, (8) yconociendo este Concilio que esnotable el abuso, ynimia laindulgencia delos Medicos en conceder licencias para comer carne alos Ricos quetienen comodidad de comprar alimentos sanos de Vigilia; y que alos pobres no seles concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos desus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios: (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado mas achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable des. Ambrosio inserta en elDro Canoníco, que concluye con afirmar que el que se entregase álos Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala abnegacion que manda Christo,

Libro IV Tit. I. Delos Esponsales, y Matrimonios.

\$ 1.

Resultan grandes daños, é infelices sucesos enlos Matrimonios, deque antes de contraherse, no sepan los contrayentes los altos, ysanos fines de este Sacramento, la Doctrina Christiana, yque se preparen con la Confesion para recivirle dignamente, (1) yque Dios comunique aquella gracia queune los animos, y voluntades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; porloque manda este Concilio que los Parrocos expliquen alos contrayentes quales son los bienes del Matrimonio; que solo se recive el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recivir su aumento; yque cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

§ 2.

Por Decreto del S^{to} Concilio Tridentino (3) se amonesta queno se permita cohabitar alos casados antes de que recivan las bendiciones Nupciales desu Parroco, ó de otro con licencia del Ordinario, ylo mismo renueva este Concilio
mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses quelas bendiciones Nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas
preces de la Divina Magestad, que comunique alos casados la paz, ytranquilidad en el Matrimonio, yasi mismo queestas bendiciones se deben hacer enla
Yglesia, que es la casa de Dios, yno enlas particulares, sobre lo que los Obispos
no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados porque se sigue gran desorden, ypoco aprecio delas Parroquias, yaunse dá fomento á la vanidad con semejantes indulgencias.

§ 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban delos Matrimonios Clandestinos los anuló els^{to} Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraher Matrimonio de presente, debe estarlo el Parroco, ydos, ó tres testigos; ycon arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de casarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean castigados, ymultados, yel Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

84

Por decreto del mismo S^{to} Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraherse Matrimonio, se publique tres veces entres dias festivos continuados enla Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimento Canonico le denuncie, ypara cumplir esta justissima determinacion se ordena alos Obispos queno dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimanio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la desigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo enlas familias, no es justo quela Yglesia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, yresistencia delos Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto delos Europeos, ó Vitramarinos que pueden estar casados enotra parte, ysi se omiten las Proclamas se ocultará, por loque los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, yquando conviniese dispensar una, ódos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igualdad sean ricos, ó pobres, yno llevandose por la dispensa dros mas delos tasados enelAranzel, puesde permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una relaxacion mui grande de esta Disciplina Eclesiastica, yentodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

La Patria potestad es de Dro Divino natural, ypositivo; por consiguiente es devida por todos Dros la obediencia, reverencia, yhonor delos hijos á sus Padres, yse peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un Matrimonio desigual por el que padezca deshonor la Familia, sesigan escandalos; disturbios, yfatales consequencias, ypara cortar estos daños, manda este Concilio con arreglo al Tridentino (7) que abominó ydetesto los contrahidos contra lavoluntad delos Padres, que los Obispos no permitan contraherse semejantes Matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensandoles proclamas, ni permitan alos Parrocos, que sin darles parte saquen dela casa desus Padres alas hijas para depositarlas, ó el pasar á casarlas contra la Voluntad desus Padres sin dar primero noticia alos Obispos áfin deque estos averiguen, sies, ó no racional la resistencia; Ygualmente se prohibe quelos Provisores admitan en los Tribunales instancias sobre los Esponsales contrahidos con notoria desigualdad; sino que deben aconsejar, yapartar alos hijos de Familias desu cumplimiento quando redunda endescredito delos Padres, y de este modo se evitará, que confiadas algunas Mugeres el que recogido papel de Esponsales entreguen su cuerpo, y se llene el mundo de pecados de Rameras, yde abominaciones.

§ 6.

En los Pueblos de Visita, ó anexos á Parroquiales de Yndios es practica arreglada quelas amonestaciones se hagan aunque sea en dias no festivos quando el Parroco, ó Vicario vá á visitarles, (8) yse juntan todos á oyr Misa, pues distando de la Cabezera los anexos, no es justo detener las proclamas de los Indios mas delo que se tarda enla delos Españoles, que tienen Misa todos losdias festivos, yen los anexosde Parroquiales de Indios suelen ser cada quinze dias quellaman Castole, quando no pueden porsu pobreza mantener Ministro para la celebración detodos los dias de precepto: En nombre de dias festivos se entienden todos aquellos en que hai obligación deoyr Misa aunque se pueda trabajar, yno sean de Indios.

§ 7.

Conforme al Sto Concilio Tridentino (9) no puede Sacerdote alguno Secular, ó Regular, aunquesea Parroco, asistir á Matrimonios de Feligreses deotra Parroquia, ni darles la Bendicion Nupcial sin expresa licencia del Obispo, ó del propio Parroco delos contrayentes, yel que hiciere lo contrario, queda suspenso *ip*so jure hasta que sea absuelto por el Ordinario del Parroco que debia asistir al Matrimonio, ydar las Bendiciones Nupciales.

§ 8.

Enlas Bendiciones Nupciales delos Indios manda este Concllio se observen todas las Ceremonias dela Yglesia, ylas mismas quese hacen enlas delos Españo-

177

les, (10) bendiciendo las Arras, y los Parrocos no puedan pedir cosa alguna por estas Bendiciones, sino que despues de dadas podran recivir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar, ó segun este prevenido por el Aranzel.

§ 9.

Ningun Parroco asista á Matrimonio alguno sin constarle antes dela edad cierta, ylegitima delos Contrayentes que es la de catorze años cumplidos enlos hombres, (11) ydoze cumplidosen las Mugeres, yseordena que los Curas sin licencia desu Obispo no asistan á Esponsales defuturo, yelque hiciere lo contrario sera castigado.

§ 10.

El consentimiento para el Matrimonio hade ser libre, sin violencia alguna (12) fisica, ó moral; yasi manda este Concilio que los Padres no amenazen ásus hijos paraque se casen contra su voluntad, ni los dueños delos Esclavos lesobliguen á casarse conquien quieran sus Señores; ni los Dueños de Haciendas precisen a los Indios aque lo executen, ni les impidan sus casamientos, pena de Excomunion mayor latae sententiae, pues se experimenta mucho abuso en este particular para usar los Señores de Haziendas, ó de Esclavos del trabajo delos Indios, ó multiplicar los Esclavos.

§ 11.

Los Señores de Esclavos casados no pueden venderlos (13) en partes donde no puedan cohabitar con sus Mugeres, ni impedir el uso del Matrimonio por respetos temporales, ó desus ganancias.

§ 12.

Entre los Indios de algunos Pueblos se ha introducido el execrable abuso de que quando algun Indio sequiere casar pasa à casa del otro contrayente à servir, yaun cohabitan antes de celebrarse el Matrimonio, (14) especialmente sacando ala Novia de casa desus Padres la noche antecedente, y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al Parroco; ypara desterrar esta corrruptela, yotras supersticiones, ó indecencias, yventa dela contrayente, segun solian llamar; (15) manda este Concilio que los Parrocos deIndios averiguen sise practica aun ensus Pueblos; velen en extirpar tan grande maldad, y especie de Gentilismo, yden parte alos Obispos. Igualmente cuidaran de que antes de casarse no vivan en una misma casa, y despues de casados la tomen aparte, segun mandan las Leyes del Reyno. (16)

§ 13.

Quando algun Viudo se quiera casar, nose proceda á esto, sinque pruebe en bastante forma (17) la muerte desu consorte, y el que atentase lo contrario sera castigado severamente.

CONCIL.-IV,-23.

Sucede que de España, yotras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres conquienes aseguran estar casados, ymuchas vezes son concubinas; ypara cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, ylos Obispos les señalen termino para presentarlas, ysi dentro deel no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

§ 15.

Quando un Gentil se convirtiese, yfuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro deque pervierta á su consorte bautizado, en este caso elque esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohavitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro dela perversion, antes bien haia esperanza dequela pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, ysi puede cohavitar con su consorte infiel, para loque sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, óle prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia alObispo quando un infiel sebautizase, yhuviese dexado su Muger enlos Pueblos dela Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

§ 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos enla Ley de Gracia, ysin la autoridad del Juez nopueden separarse los casados; ysi algun Notario firmase semejantes Libelos deRepudio, sera privado desu Oficio, ymultados en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

\$ 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amanzebamientos; porlo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) ysi el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciase sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; ylos Fiscales cuiden deque esto se observe: En caso deque se trate denulidad del Matrimonio observese lo mandado enla Bula delSor Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

179

Libro IV Tit. Il. Delos impedimentos del Matrimonio.

\$1

Llegando á tal grado la malicia dealgunos quedespreciando el santo temor de Dios, yvirtud delos Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, ycon sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; yel que lointentase incurra en pena de Excomunion mayor ipso facta, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.º; (2) y enla multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos deel; ysino lotubie-se pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se hande aplicar por iguales partes ala Fabrica dela Iglesia, al Acusador, y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Ypara que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

§ 2.

La consanguinidad se estiende hasta elquarto grado (3) inclusive. La Afinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. La Afinidad que nace decopula ilicita, (5) yfornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esponsales validos, no delos nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimónio rato, yno consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

§ 3.

La Cognacion Espiritual la contrahen (7) el que bautiza, yel Padrino con el Bautizado en primera especie, ylos mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento dela Confirmazion contrahen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmadoen primera especie, yen segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

\$ 4

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) ypara dispensar los Obispos deesta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos en Virtud del ultimo Breve desu Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) éigualm^{te} en el segundo grado solo de Afinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, yse persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, yotros impedimentos la dispensa, del qual